

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE DIVORCIO DE JUAN CARLOS PULIDO GONZÁLEZ EN CONTRA DE YURI SELECIA ANGULO ESCOBAR - Rad.: 11001-31-10-019-2021-00454-01 (Apelación auto).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora YURI SELECIA ANGULO ESCOBAR, contra el auto proferido del 26 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada en el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Pulido González, por conducto de apoderado, presentó demanda de divorcio civil en contra de la señora Yuri Selecía Angulo Escobar, asignada por reparto al conocimiento del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, autoridad judicial que profiere el auto de admisión de la demanda el 22 de septiembre de 2021.
2. Mediante providencia del 25 de julio de 2022, el Juzgado consideró surtida la notificación a la demandada y fijó hora y fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.
3. El 26 de agosto de 2022 se realizó audiencia pública con la comparecencia del Juan Carlos Pulido González y su apoderada, en ella se decretaron las pruebas y fijó hora y fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.
4. Mediante memorial allegado por la parte demandada el 12 de septiembre de 2022, se solicitó al Juzgado acceso al expediente digital con el fin de adelantar los trámites concernientes a la defensa de sus intereses, en pro de los que alegó

desconocer el del proceso, petición atendida por la autoridad judicial mediante comunicación del 28 de septiembre de 2022.

5. En memorial del 12 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la señora Yuri Selecía Angulo Escobar solicitó la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el proceso desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto no se vinculó desde la admisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, puesto que en el asunto se encuentran involucrados los derechos de los dos hijos menores de edad del demandante con la demandada.

6. Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, el Juzgado negó la solicitud de nulidad pues, además de ser alegada por la persona afectada la irregularidad no es insaneable y como no se advirtió inicialmente, negó la solicitud de nulidad.

Contra la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación insistiendo en su solicitud de nulidad, invocando al efecto la garantía de sus derechos fundamentales y los de sus hijos menores de edad.

7. Con auto del 31 de julio el Juzgado de conocimiento niega la reposición y confirma la decisión inicial del 26 de junio de 2023 a la par de conceder el recurso de apelación.

Razones del recurso de apelación:

La apoderada de la demandada insistió en sus argumentos denunciando la omisión en que incurrió el Juzgado al no haber notificado al Ministerio Público y al Defensor de Familia desde la admisión de la demanda irregularidad procesal insaneable porque se eludió el papel fundamental que cumplen estas entidades para la protección y defensa de los derechos de los menores de edad, además de garantizar un proceso justo y equitativo.

Según la recurrente las irregularidades advertidas dan lugar a la nulidad del proceso porque el Juzgado ha olvidado la protección adecuada del menor de edad D. A. P. Á., al fijar fecha para audiencia inicial sin verificar el desarrollo cognitivo, emocional y social del menor, omisión del Juzgado y un incumplimiento de las funciones por parte del Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

Que la anomalía que se presenta no puede ser subsanada porque se trata de un menor de edad que no tiene medidas concretas para salvaguardar sus derechos, es irregular que se haya decretado una visita social a la otra hija de las partes, pero no al menor DAPA, afectando en medida grave sus derechos fundamentales.

En suma, la demandada solicita reconocer que la falta de actuación del Ministerio Público y el Defensor de Familia desde la etapa inicial del proceso constituye una grave irregularidad procesal que no puede ser subsanada.

II. CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, y en el entendido de que el recurrente instauró oportunamente el recurso de apelación, el problema jurídico a establecer es si incurrió o no en error el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., al negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado propuesta por la señora Yuri Selecía Angulo Escobar, por la indebida notificación del Ministerio Público y la Defensoría de Familia al trámite de divorcio adelantado por el señor Juan Caros Pulido Gonzáles.

2. En su providencia del 31 de julio de 2023 el recurso negó la reposición porque, aunque el auto admisorio de la demanda, omitió ordenar la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia, los funcionarios directamente concernidos intervinieron en el proceso sin alegar la irregularidad, por ejemplo, al notificarse del auto por el que dispuso adelantar la fecha de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

3. El artículo 133 del CGP, establece causales taxativas de nulidad entre ellas la prevista en el ordinal 8o conforme con el cual señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En ese sentido ciertamente el auto admisorio no ordenó vincular al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, omisión, sin embargo, subsanada en actuaciones posteriores con la intervención de los servidores públicos quienes intervinieron en el proceso sin alegar irregularidad alguna, como ocurre en el auto del 25 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió una solicitud del señor Procurador 246 Judicial I de Familia de Bogotá.

También se evidencia que a los interesados, que para este caso con la doctora Blanca Marcela Gutiérrez, Defensora de Familia, y Pablo Sergio Sandino, Agente del Ministerio Público, el Juzgado ha puesto en conocimiento del proceso de la referencia, ya que por conducto de la Secretaria, se ha otorgado el acceso al expediente digital, a saber:

Juzgado 19 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 26/07/2022 8:01
 Para: Blanca Marcela Gutierrez Ramirez <blancam.gutierrez@icbf.gov.co>; Pablo Sergio Sandino Badillo <psbadillo@procuraduria.gov.co>
 Doctores
BLANCA MARCELA GUTIERREZ
 Defensora de Familia
PABLO SERGIO SANDINO
 Ministerio Público

Cordial saludo
 Me permito remitirles el link de los siguientes expedientes digitales para su consulta y notificación.
 Los expedientes se actualizan automáticamente

2021-00454-00 [2021-00454-00](#) DIVORCIO

Con providencia del 13 de diciembre de 2022, el Juzgado ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, tal como se observa en la constancia del 19 de diciembre de 2022 visto en el documento “030NOTIFICACIONDEFENSORADEFAMILIA2021-00454”, sin que ninguno de los funcionarios enlistados haya proferido pronunciamiento en donde informen si para ellos existen o no méritos para acceder a la nulidad.

Con lo anterior, es claro que los funcionarios implicados tienen conocimiento del proceso y de sus actuaciones, y pese a ello, no evidenciaron méritos para solicitar la nulidad de la actuación, puesto que viene siendo el Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia los afectados con la no vinculación inicial.

Al respecto, como la pretendida nulidad de todo lo actuado se debe a la no vinculación del Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia al presente proceso, se resalta que el artículo 135 del CGP, señala taxativamente que la nulidad por indebida representación o falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. En ese sentido, la parte demandada no puede alegar, a nombre de otro, la pretendida nulidad y con ello retrotraer la actuación procesal para efectos de revivir términos ya fenecidos.

Así entonces, si lo pretendido por la solicitante de la nulidad, más que la vinculación de los ya citados funcionarios, es poder contestar la demanda, se debe referenciar que no es dable retrotraer las actuaciones procesales de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., por lo que el Despacho no puede pronunciarse sobre la presunta nulidad acaecida en el auto admisorio, pues la solicitud no la elevan PROCESO DE DIVORCIO DE JUAN CARLOS PULIDO GONZÁLEZ EN CONTRA DE YURI SELECIA ANGULO ESCOBAR - Rad.: 11001-31-10-019-2021-00454-01 (Apelación auto).

los afectados, a pesar de que estos tienen conocimiento de lo que ha adelantado el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.

Por último, se debe indicar que la solicitante de la nulidad, en su recurso, solicita que se ordene al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia que cumplan sus funciones “*en su actuación e intervención*”, petición que desborda las competencias asignadas a esta Magistratura en desarrollo de su competencia para resolver la apelación del presente auto.

En consecuencia, esta Sala procederá a CONFIRMAR el auto del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C. el día 26 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada